



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 71

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 484 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se agrega un párrafo al artículo 313 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., enero de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

E.S.D.

**Referencia: Proyecto de ley orgánica para radicación (texto y justificación).**

Honorable Secretario General,

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6º numeral 2, 139, 140, 145, de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley, por medio de la cual se agrega un párrafo al artículo 313 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

 JHON JAIRO BERRIO Miembro de la Cámara de Representantes	 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República.	 HUGO DANILÓ LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés
Juan Espinal	Wendy Oliva	Carolina Gaitan
		Hector Cordero
	Juan Carlos Rodríguez	
Wendy Sanchez	Jenny Rojas	

#### I. TEXTO PROPUESTO

#### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 484 DE 2024

por medio de la cual se agrega un párrafo al artículo 313 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es modificar el artículo 313 de la Ley 5ª de 1992, añadiendo un párrafo que faculte al Congreso de la República para solicitar, en cualquier momento, que el Presidente de la República se someta a un examen de detección de sustancias psicoactivas y el otorgamiento de una licencia obligatoria para su recuperación.

**Artículo 2º.** Adiciónese un párrafo al artículo 313 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

“Párrafo: El Congreso de la República, en cualquier momento y por decisión de mayoría simple de ambas cámaras, podrá requerir al Presidente de la República someterse a una prueba de detección de sustancias psicoactivas. En caso de que el resultado de la prueba sea positivo, el Senado deberá otorgar al Presidente una licencia temporal obligatoria, durante la cual se apartará de sus funciones para someterse a un proceso de rehabilitación. Durante el periodo de rehabilitación del Presidente, se aplicarán las disposiciones constitucionales referentes a la ausencia temporal del Jefe de Estado”.

**Artículo 3º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 indica la exigencia de que todo proyecto de ley presentado ante la Secretaría General de la respectiva Corporación

deberá contener un título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos, por tal razón, el presente documento, expone los motivos por los cuales se presenta esta iniciativa legislativa.

### II.1. COMPETENCIA

La Comisión Primera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3° de 1992, por cuanto versa sobre: “Reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”.

### II.2. CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

**El OBJETO** del presente proyecto de ley es modificar el artículo 313 de la Ley 5ª de 1992, añadiendo un párrafo que faculte al Senado de la República para solicitar, en cualquier momento, que el Presidente de la República se someta a un examen de detección de sustancias psicoactivas y el otorgamiento de una licencia obligatoria para su recuperación.

Este proyecto de ley propone una serie de disposiciones que refuerzan la transparencia, la idoneidad y la responsabilidad del Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, al permitir que el Senado de la República, en representación del interés público y la estabilidad institucional, solicite al mandatario una prueba de detección de sustancias psicoactivas. Asimismo, establece que, en caso de que el resultado de dicha prueba sea positivo, el Presidente deba apartarse temporalmente de su cargo para someterse a un proceso de rehabilitación. Esta medida surge de la necesidad de preservar la integridad física y mental de quien detenta la máxima autoridad del Ejecutivo, garantizando al mismo tiempo la continuidad institucional del Estado.

La salvaguarda de la idoneidad y la capacidad del Presidente es un tema que amerita el cargo de Presidente de la República, pues conlleva una responsabilidad enorme, no solo por ser el Jefe del Estado y del gobierno, sino porque en sus manos recae la dirección del país, la toma de decisiones estratégicas y la representación internacional de la nación. El Presidente, en su rol, enfrenta una serie de desafíos diarios que requieren plena claridad mental, juicio y equilibrio emocional para poder guiar de manera efectiva a la nación y responder a situaciones de crisis, emergencias o decisiones políticas clave.

El consumo de sustancias psicoactivas podría afectar gravemente las capacidades del Presidente, lo que comprometería no solo el funcionamiento del Poder Ejecutivo, sino la seguridad y el bienestar del

país en su conjunto. El uso de drogas puede alterar el juicio, provocar fluctuaciones emocionales y afectar la estabilidad psicológica, factores que, en cualquier figura pública de alta responsabilidad, representan un riesgo para la toma de decisiones de interés nacional.

Es por esto que este proyecto de ley busca garantizar que el Presidente de la República se mantenga en condiciones óptimas de salud física y mental para cumplir con su cargo de manera efectiva y responsable. La posibilidad de que el Senado solicite una prueba antidrogas no es una medida arbitraria ni invasiva, sino una herramienta preventiva que protege a la nación de potenciales riesgos derivados de una posible incapacidad temporal del mandatario.

En segundo lugar, se presenta el equilibrio de poderes y supervisión del Ejecutivo ya que, en cualquier sistema democrático, el equilibrio y control entre los poderes del Estado es fundamental para preservar la estabilidad política y el buen funcionamiento de las instituciones. El Poder Ejecutivo, en manos del Presidente, es uno de los pilares fundamentales del sistema político. Sin embargo, para evitar abusos de poder y para garantizar que el Presidente ejerza sus funciones en concordancia con los principios democráticos, es esencial que exista un marco claro de supervisión.

Este proyecto de ley otorga al Senado de la República la facultad de supervisar, en términos preventivos, el estado de salud y capacidad del Presidente mediante la solicitud de una prueba antidrogas. Esta medida no implica una intervención constante ni limita la autonomía del Poder Ejecutivo, sino que se aplica en casos específicos, cuando haya indicios o preocupaciones legítimas sobre la capacidad del Presidente para desempeñar sus funciones.

El Senado, como órgano de representación territorial y legislativa, está en una posición única para llevar a cabo este tipo de control, ya que representa un contrapeso natural al Poder Ejecutivo. La solicitud de una prueba antidrogas, mediante una mayoría simple, garantiza que la decisión de requerir dicho examen cuente con un respaldo institucional y democrático, evitando que la medida sea utilizada con fines políticos o personales.

Por otro lado, resulta una medida preventiva y restaurativa: rehabilitación y licencia temporal, pues el enfoque de este proyecto de ley no es punitivo ni busca sancionar al Presidente por un posible resultado positivo en un examen de detección de sustancias psicoactivas. Más bien, se basa en un enfoque preventivo y restaurativo, que prioriza la recuperación de la salud del Presidente y la continuidad del gobierno bajo condiciones seguras.

En caso de que el examen resulte positivo, el Senado otorgará una licencia temporal obligatoria al Presidente, permitiendo que este se aparte de sus funciones de manera temporal para someterse a un tratamiento de rehabilitación adecuado. Esta

medida no solo protege la salud del mandatario, sino también la integridad y estabilidad de las funciones presidenciales, ya que evita que una persona con una posible adicción o problema de consumo continúe tomando decisiones que podrían afectar al país.

El proyecto de ley contempla que, durante el periodo de rehabilitación del Presidente, se apliquen las disposiciones constitucionales que regulan la ausencia temporal del Jefe de Estado, garantizando que el país no enfrente un vacío de poder y que las funciones del Ejecutivo se mantengan en manos de los funcionarios designados constitucionalmente.

Este enfoque restaurativo también busca preservar la dignidad y los derechos del Presidente como ciudadano, al brindar la oportunidad de recibir el tratamiento necesario sin que esto implique una condena política o personal. La licencia temporal garantiza que, una vez concluido el proceso de rehabilitación, el Presidente pueda reincorporarse a sus funciones si su estado de salud lo permite, conforme a las normas constitucionales.

Otro de los aspectos clave que este proyecto de ley busca asegurar es la continuidad en la conducción del Estado. En situaciones excepcionales como la ausencia temporal del Presidente debido a un proceso de rehabilitación, la legislación vigente ya prevé mecanismos constitucionales para asegurar la sucesión temporal en el ejercicio de las funciones presidenciales.

El proyecto de ley se ajusta a estas disposiciones, garantizando que durante la licencia temporal obligatoria del Presidente, las atribuciones del Ejecutivo sean asumidas por el funcionario designado por la Constitución, como puede ser el Vicepresidente o el Ministro del Interior, de acuerdo con las circunstancias.

Esto asegura que, en todo momento, la gobernabilidad y la estabilidad del país no se vean comprometidas, evitando así cualquier tipo de incertidumbre política o institucional. Además, esta previsión protege al Estado de posibles crisis que podrían derivarse de la incapacidad temporal del Presidente por problemas de salud relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas.

Finalmente, el fortalecimiento de la confianza pública en las instituciones por medio de la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado es un pilar fundamental para la estabilidad democrática. Este proyecto de ley refuerza esa confianza al establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para quienes ejercen los cargos más altos del país, incluyendo al Presidente de la República.

La posibilidad de que el Senado solicite una prueba antidrogas al Presidente no solo responde a una necesidad de supervisión del poder, sino también a un compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, valores esenciales en cualquier democracia moderna. Esta medida envía un mensaje claro a la ciudadanía sobre la importancia de la integridad y la idoneidad de quienes ocupan cargos

públicos, especialmente aquellos que tienen en sus manos la dirección del país.

Además, este tipo de medidas contribuyen a fortalecer la imagen de la Presidencia como una institución al servicio de la nación y de los ciudadanos, asegurando que quien la ejerce lo haga en condiciones óptimas para tomar decisiones en beneficio del interés general.

En conclusión, este proyecto de ley se fundamenta en principios de transparencia, prevención y restauración, con el fin de garantizar que el Presidente de la República esté en condiciones de ejercer sus funciones de manera efectiva y responsable. Al otorgar al Senado la facultad de solicitar pruebas antidrogas y establecer un proceso de licencia temporal para el Presidente en caso de un resultado positivo, se asegura la continuidad institucional y se protege la estabilidad política del país, al mismo tiempo que se respeta el derecho del mandatario a recibir el tratamiento adecuado.

### II.3. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Constitucionalmente, la competencia para presentar el presente proyecto de ley se encuentra en el numeral 1 del artículo 150 y 151 constitucional.

*“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

*(...)”.*

*“ARTÍCULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”*

El tipo trámite del presente proyecto de ley será la de ley orgánica, esto según lo estipulado en el artículo 151 de la carta política, anteriormente citado.

### II.4. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público no afectando el marco fiscal de mediano plazo, si no que da facultades al Gobierno Nacional para que pueda asumir y ejecutar obras en beneficio de la comunidad del municipio de Briceño, departamento de Antioquia.

El artículo 7° de la Ley 869 de 2008, sobre el análisis de impacto fiscal en los proyectos de ley dice:

**“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Se evidencia entonces con lo expuesto en el marco constitucional, jurisprudencial y legal que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia Constitucional No, 948 de 2014, que, sobre las autorizaciones en un proyecto de ley de Honores, manifestó:

**“MEDIDAS QUE IMPLIQUEN O PUEDAN GENERAR GASTOS AL ERARIO EN LEYES DE HONORES-Regla de decisión.**

En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

**II.5. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

**“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.**

(...)

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

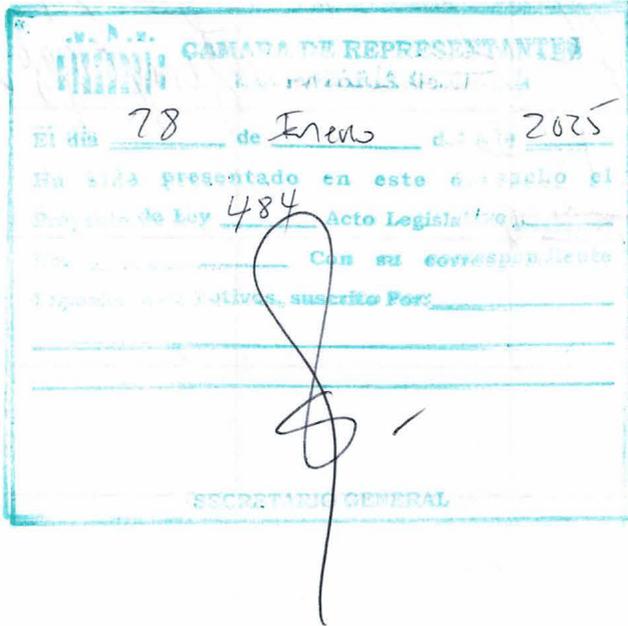
- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) <Literal INEXEQUIBLE>
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

(...)

No obstante, a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

De los Honorables Congresistas,

 JHON JAIRO BERRIO Miembro de la Cámara de Representantes	 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República.	 HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés
Juan Espinal	Walter López	€



\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 470 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., diciembre 3 de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto: Radicación del Proyecto de Ley**  
*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.*

En uso de mis facultades que me confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, radico en su despacho y pongo a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley “*por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones*”, para darle el trámite pertinente en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

**ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO**Representante a la Cámara por el Departamento del Vichada  
Partido de la U

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 470 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia****DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada, con motivo del cumplimiento de sus 50 años de su fundación.

**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación del Vichada y la Alcaldía de Puerto Carreño, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo carreñense, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

**Artículo 3º.** A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007, autorícese al Gobierno Nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras de desarrollo regional en el municipio de Puerto Carreño:

- a) Construcción de un parque solar de energía fotovoltaica y/o híbrida que garantice el suministro eléctrico al municipio de Puerto Carreño las 24 horas del día.
- b) Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, incluyendo sus planes de tratamiento de aguas residuales, que brinde una cobertura total del servicio al municipio.
- c) Mejoramiento y ampliación del muelle internacional del municipio, ubicado en el río Orinoco.
- d) Construcción de un nuevo centro carcelario municipal.
- e) Mejoramiento y pavimentación de la malla vial urbana del municipio.
- f) Construcción de un puente sobre el caño Dagua sobre la vía de la dignidad entre Puerto Carreño y la inspección de Casuarito.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 5°.** Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de las respectivas vigencias fiscales a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento en el presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO

La presente ley tiene como objeto rendir homenaje y vincular a la Nación a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada.

### II. RESEÑA HISTÓRICA E IMPORTANCIA

La capital de Vichada fue fundada el 5 de agosto de 1974 por el General Buenaventura Bustos, primer comisario del Vichada, en honor a su amigo Pedro María Carreño, quien por ese entonces era ministro de Gobierno.

Este municipio colombiano se encuentra ubicado en el extremo oriental del país, en la Orinoquía, y limita con la República Bolivariana de Venezuela, en su afluencia está el río Meta y el río Orinoco, es la capital del Departamento del Vichada, el cual tiene una extensión de 100.242 Km<sup>2</sup>, casi el 10% de la extensión total de Colombia (1.141.815 Km<sup>2</sup>), siendo el segundo Departamento más grande del país después del Amazonas con 109.665 Km<sup>2</sup>.

Su historia se remonta a principios del siglo XX, Puerto Carreño era un lugar de paso de los viajeros que transitaban el Meta o el Orinoco llevando mercancías hacia el interior del país o sacando caucho del alto Orinoco. La ruta fluvial Meta - Orinoco comunicaba el interior del país con los trasatlánticos que iban y venían de Europa cargados de mercancías. Los mensajes del gobierno central y la correspondencia eran enviados desde el interior del país hasta Orocué y de ahí se enviaban en canaleta (canao) hasta Puerto Carreño, en un viaje que duraba un mes. En algunas ocasiones los mensajes eran enviados al cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar, Venezuela, y los barcos que pasaban por ahí llevaban el mensaje hasta Carreño.<sup>1</sup>

El origen del municipio está ligado al país vecino ya que, por los albores del siglo XX, migrantes venezolanos comenzaron a llegar a este municipio en busca de oportunidades. Este hecho no solo contribuyó al crecimiento de la capital del departamento, debido al flujo de comerciantes y trabajadores, sino que también permitió el establecimiento de un vínculo más estrecho en temas históricos y culturales entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.<sup>2</sup> Su crecimiento y desarrollo se potencia a partir de la década de 1970. A partir de entonces sus habitantes se encuentran en la construcción de una identidad propia como “carreñenses” que conjugue sus diferentes orígenes: andino, llanero e indígena.<sup>3</sup> Es en esta época que mediante el Decreto número 1594 del 5 de junio de 1974, Puerto Carreño deja de ser corregimiento para convertirse en municipio.

El municipio tuvo un gran desarrollo principalmente en las últimas tres décadas del siglo XX, que implicó un importante crecimiento demográfico con población procedente de diferentes lugares del país en busca de oportunidades.

La historia reciente de Puerto Carreño ha permitido consolidar la identidad de su gente, las manifestaciones folclóricas de la cultura llanera, sus tesoros naturales y su riqueza étnica son las características más importantes que llenan de orgullo a sus habitantes.

### Corregimientos y resguardos del municipio de Puerto Carreño

Además de su Cabecera municipal. Puerto Carreño tiene bajo su jurisdicción los siguientes Centros poblados:

- Aceitico
- Casuarito
- Garcitas
- Guaripa
- La Venturosa
- Morichada
- Puerto Murillo

Resguardos indígenas

- Caño Bachaco, Caño Guaripa, Caño Hormiga, Caño Mesetas, Dagua y Guacamayas - Maipore.

### GEOGRAFÍA

Geográficamente la ciudad se sitúa a los 6° 11' 16" de latitud norte y 67° 28' 57" de longitud oeste. Distancia de la capital de la República 860 km, limita por el Norte y Este con la República de Venezuela, por el Sur con el corregimiento departamental de Santa Rita, y por el Oeste con la Primavera. Hace parte del municipio el corregimiento de Casuarito y

<sup>1</sup> Hernández, Natalia. Puerto Carreño: A orillas del Orinoco. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-229/puerto-carreno-orillas-del-orinoco>

<sup>2</sup> Parlamento Andino. Fundación de Puerto Carreño, Colombia. <https://www.parlamentoandino.org/index.php/actualidad/noticias/1160-fundacion-de-puerto-carreno-colombia>

<sup>3</sup> *ibidem*.

las inspecciones de policía Garcitas, La Venturosa y Puerto Murillo. La ciudad se encuentra ubicada en el Departamento de Vichada. Con una Altitud de 51 msnm, en la confluencia de los ríos Meta y Orinoco, convirtiéndose en franja fronteriza con la República de Venezuela y a su vez pasó del tráfico de gente y mercancía.

Extensión total: 12409 km<sup>2</sup>

Extensión área urbana: 7,5 km<sup>2</sup>

Extensión área rural: 12401,5 km<sup>2</sup>

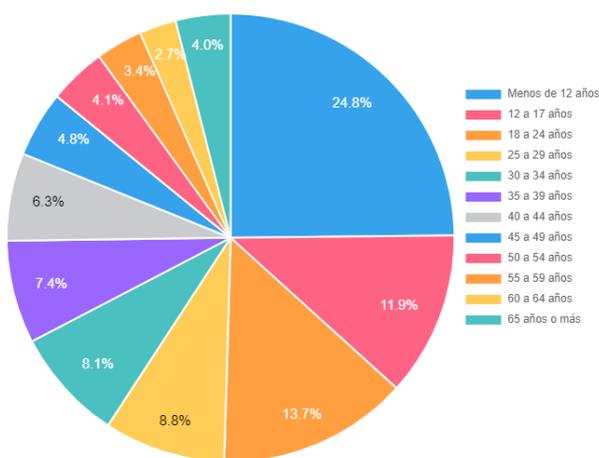
Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 51

Temperatura media: 36 °C

**POBLACIÓN**

De acuerdo con el último Censo de Población realizado por el DANE, en 2018, Puerto Carreño tiene 20,936 habitantes: 9,912 mujeres (47.3%) y 11,024 hombres (52.7%). Los habitantes de Puerto Carreño representaban el 19.4% de la población total de Vichada en 2018. Puerto Carreño es el segundo municipio más poblado del departamento de Vichada.

**Población de Puerto Carreño, Vichada por edades<sup>4</sup>**



Fuente: Censo población. DANE

**Pueblos indígenas**

En Puerto Carreño, según la Alcaldía municipal habitan 3.239 personas indígenas y hay 6 resguardos legalmente constituidos en los que habita 1.723 personas censadas:

1. Guaripa: 7980 Hectáreas
2. Mesetas Dagua: 83.720 Hectáreas
3. Guacamayas Maipore: 17.000 Hectáreas
4. Bachaco: 6,079 Hectáreas
5. Hormiga: 4,327 Hectáreas
6. Cachicamo: 16,562 hectáreas

Es importante resaltar que este número de población corresponde a información entrega por cada cabildo gobernador legalmente constituido.

<sup>4</sup> Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

**ECONOMÍA**

La navegación fluvial junto con la aviación constituye el principal medio de transporte en las tierras del Orinoco. La relación comercial y administrativa con las localidades de la región es a través de los ríos y especialmente a través del Meta, debido a que la navegación por el Orinoco está limitada por los raudales que se presentan en su recorrido.

Puerto Carreño es un polo de atracción para el comercio que se desarrolla, por ser geográficamente un punto estratégico para comercializar los productos hacia el interior del país o hacia Venezuela, a través de los ríos Meta y Orinoco.

La participación económica se reduce a la construcción de obras públicas, el comercio, los servicios del sector público, la agricultura, silvicultura, caza y pesca, donde gran parte se explica por la participación aportada por la ganadería.

**TURISMO**

El Municipio tiene una serie de lugares de relieve exótico y de gran belleza en paisajística, con ocasión de su ubicación dentro de la formación geológica conocida como Escudo Guayanés, que contrasta con el paisaje de selva y sabana. Esta conformación provoca una serie de accidentes naturales en el cauce de sus ríos, conocidos como rápidos o raudales, de gran atractivo turístico.

Además de esto, la diversidad de su fauna acuática y terrestre constituye otro elemento de atractivo turístico. La oferta y diversidad de peces en sus ríos representa una potencialidad que se ha empezado a utilizar en el turismo recreativo con competencias de pesca.

En cuanto a la pesca deportiva, los pavones, pintas de lapa, palometas y payaras son algunos de los ejemplares más apreciados por quienes se dedican a la pesca deportiva en los ríos cercanos. Esta actividad se lleva a cabo en Puerto Carreño, en el río Bitá; igualmente, en ríos como el Meta, el Orinoco, el Tomo, el Juriepe y el Terecay.

Adicional a lo anterior, Puerto Carreño sirve de puente para los visitantes nacionales y extranjeros que llegan a conocer el Parque Nacional Natural El Tuparro, escenario de gran atractivo por su paisaje y fauna.

**CULTURA**

Aunque predomina la cultura llanera, se cuenta con una parafernalia cultural producto de la existencia de culturas indígenas ancestrales como los Sikuaní y los Guahibos entre otras; y los rasgos culturales de los colonos venidos de diferentes regiones y que han alimentado las migraciones hacia el municipio.

La población indígena que habita en Puerto Carreño es casi la cuarta parte del total de habitantes, mientras que la no indígena conforma las restantes tres cuartas partes.

Dentro de los principales eventos y festivales culturales que se llevan a cabo en el municipio, se destacan los siguientes:<sup>5</sup>

- El festival del Chigüiro del Meta, se celebra en la inspección de aceitico, Municipio de puerto Carreño - Vichada. En este festival se resalta la cultura llanera y cada año se expone lo mejor del folclore llanero, también en este festival se realiza la elección y coronación de la reina del festival.
- El Festival internacional el Bocachico de Oro, integra las naciones hermanas de Colombia y Venezuela en un certamen donde se expone lo más puro del inmenso llano como lo es su folclore. el canto, contrapunteo llanero, pasaje, canción inédita y no podría faltar premiar el Bocachico más grande. Siendo este un punto comercial colombo-venezolano.
- El Festival Infantil Internacional de Música Llanera “La Palometa de Oro” Evento que se destaca por la diversidad de los géneros y disciplinas que maneja, como el más grande e importante festival infantil de música llanera del mundo entero. La cultura une vínculos de confraternidad, porque la cultura es la riqueza material e inmaterial, tangible e intangible más preciada existente. Por esa y muchas otras razones, se creó la palometa de oro, para que se aproveche este vehículo como medio para mostrar, lo rica que es nuestra cultura.
- El Torneo Internacional del Corrió Llanero, nace en el año de 1987 en el municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada, según Decreto Comisarial número 001 del 23 de enero y se institucionaliza mediante ordenanza 020 de noviembre 26 de 1993, emanada de la asamblea.

El evento fue propuesto como un festival folclórico de tipo competitivo a nivel internacional reglamentando las modalidades de voces recias femenino y masculino, parejas de baile, copleros y fundamentalmente el Corrió Llanero como principal modalidad y razón de ser de dicho torneo.

### III. LAS LEYES DE HONORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La constitución política facultó expresamente al Congreso para aprobar este tipo de leyes (leyes de honores), mediante el artículo 150 de la Constitución Política se lee: “*Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...) 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”.

Al interpretar el alcance del citado numeral en una sentencia de sus primeros años, la Corte Constitucional encontró que no es necesario que

en estas leyes se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se pretende exaltar, y precisó que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, como cuando se extiende un homenaje a un grupo de ciudadanos o a una institución, sin necesidad de efectuar individualizaciones<sup>6</sup>. La jurisprudencia posterior decantó el contenido y objetivo de las leyes de honores; por ejemplo, la sentencia C-766 de 2010, las describió como “cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo ante la posteridad”. También precisó que este tipo de leyes “no crean, extinguen no modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicada de hipótesis o casos.”<sup>7</sup>

En la sentencia C-817 de 2011, con motivo del estudio de constitucionalidad de la Ley 1402 de 2010 expedida para conmemorar los 50 años de la Diócesis de El Espinal y declarar monumento nacional su catedral, la Corte plasmó una sistematización de las reglas jurisprudenciales relativas a la naturaleza jurídica de las leyes de honores, a saber:

1. “La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas (...) exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”
2. “Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación”.
3. “El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran

<sup>5</sup> Alcaldía Puerto Carreño. <https://www.puertocarreno-vichada.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Fiestas-y-Celebraciones.aspx>

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010.

aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

Por último, la Corte también ha considerado que es constitucionalmente válido que mediante una ley de honores el Congreso ordene o autorice la asignación de partidas presupuestales para realizar las obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor. En consideración del Alto Tribunal, no se desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenida en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional “que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública”.<sup>8</sup>

Así pues, resulta común que las leyes de honores expedidas para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, y en particular las destinadas a la celebración de los aniversarios de municipios, incluyan aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales, o autoricen apropiar el gasto para adelantar obras y actividades de interés público con motivo de la conmemoración.

#### IV. IMPACTO FISCAL

En lo que se refiere al marco fiscal, cuando las leyes decretan gasto público, son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas.

Es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco

*Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*

- iii) *En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*
- iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Asimismo, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de ser así estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: “debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-057 de 1993, reiterado en Sentencia C-162 de 2019.

tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

**V. CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto”. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los representantes a la cámara para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

No obstante, podrían incurrir en conflicto de interés y deberán así declararlo, los congresistas que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y su aprobación, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Cordialmente,

**ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO**  
Representante a la Cámara por el Departamento del Vichada  
Partido de la U

**CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL**

El día 15 de diciembre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley \_\_\_\_\_ Acto Legislativo \_\_\_\_\_

No. 470 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 471 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales de la Amazorinoquia para emitir la estampilla en beneficio de las personas en condición de discapacidad.*

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto: Radicación del Proyecto de Ley,** *por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales y los concejos municipales de la Amazorinoquia para emitir la estampilla en beneficio de las personas en condición de discapacidad.*

En mi condición de miembro del congreso de la República, me permito radicar en su despacho y poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley, *por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales de la Amazorinoquia para emitir la estampilla en beneficio de las personas en condición de discapacidad,* para darle el trámite pertinente ante la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R. Departamento del Vichada	Camilo Esteban Ávila Morales H.R. Departamento de Vaupés

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 471 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales de la Amazorinoquia para emitir la estampilla en beneficio de las personas en condición de discapacidad.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** Lapresenteleytieneporobjeto la autorización a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales de los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Vaupés y Vichada para emitir la estampilla en beneficio de las personas en condición de discapacidad, con el fin de financiar programas, proyectos y políticas para esta población.

**Artículo 2°. Destinación.** El recaudo de la estampilla, se destinará para:

1. Financiar políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición

de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (Sispro).

2. Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad.
3. Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad.
4. Programas recreativos y de salud mental dirigidos a cuidadores y población con discapacidad.

**Parágrafo.** Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (Sispro), realizarán una actualización en los censos de la población en condición de discapacidad de los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Vaupés y Vichada.

**Artículo 3°. Atribución.** Autorícese a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Vaupés y Vichada para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios, los cuales deberán adoptarla sobre los actos, contratos o convenios que realicen la Administración Central del Departamento o Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento o Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, atendiendo los términos de esta ley y de la respectiva ordenanza.

**Parágrafo Primero.** Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.

**Parágrafo Segundo.** La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.

**Artículo 4°.** La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el tres por ciento (3%) del valor del hecho gravamen.

**Artículo 5°. Control Fiscal.** El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de las Contralorías Departamentales de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Vaupés y Vichada, sin perjuicio

de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República.

Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente Ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.

**Artículo 6°. Recaudos.** Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretarías de Hacienda Departamental de cada departamento de la Amazorinoquia y, en el caso de los municipios, corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales; quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.

Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a las Secretarías de Hacienda Departamental, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente Ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente Ley.

**Parágrafo.** La emisión, pago y/o adhesión de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 del 2021 en lo pertinente.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO

El objetivo principal del proyecto es garantizar una fuente sostenible de recursos que permita financiar programas y proyectos diseñados para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en de la región de la Amazorinoquia. Estos recursos se destinarán exclusivamente a actividades que fomenten su autonomía, participación social y acceso a oportunidades equitativas.

### II. MARCO JURÍDICO

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**Artículo 49** establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

**Artículo 150** consagra que corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

**Artículo 338** asevera que, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones

fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de impuestos (...).

**Artículo 366** estipula que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...).

**Competencia de los entes territoriales para reglamentar la Estampilla:**

**Artículo 287**, señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses”, la cual se define como “la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley” y tiene fundamentalmente cuatro (4) manifestaciones: (i) “Autonomía política, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y asambleístas). (ii) Autonomía administrativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción. (iii) Autonomía fiscal, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos. (iv) Autonomía normativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para autorregularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional.”

La Corte Constitucional en Sentencia **C-768/10** al referirse a la estampilla ha definido lo siguiente:

*“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado”.*

**Principio de Legalidad en materia Tributaria y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva:**

El tenor del artículo 338 de la Carta, permite advertir que este no concentra en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos del tributo, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las

entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.

Es así como, el mandato constitucional reconoce la existencia de distintos niveles respecto de la facultad impositiva, con lo cual se reconoce espacio a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para percibir rentas, por vía de impuestos, tasas y contribuciones, las cuales habrán de aplicar para la realización de sus funciones y para la afirmación de su autonomía. Particularmente, los artículos 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, confieren a las asambleas y concejos autoridad suficiente para decretar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y contribuciones que su sostenimiento requiere.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características:

*“Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”. (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad económica”, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio)”.*

No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa.

Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, esta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no solo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y

el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución”.

### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La región de la Amazoninoquia colombiana, que comprende los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Vaupés y Vichada, representa cerca del 45% del territorio nacional, con características geográficas, sociales y económicas que la hacen única en el contexto colombiano. Esta vasta región, que abarca más de 500,000 kilómetros cuadrados, enfrenta retos particulares en la atención a su población con discapacidad, debido principalmente a su extensión territorial, combinada con una baja densidad poblacional y limitada infraestructura de conectividad, genera barreras significativas para la atención efectiva de las poblaciones vulnerables, especialmente las personas con discapacidad.

La situación actual evidencia una profunda inequidad territorial. Las personas con discapacidad que habitan en esta región enfrentan una doble vulnerabilidad: primero, por su condición de discapacidad, y segundo, por residir en territorios donde el acceso a servicios especializados es extremadamente escaso.

La situación se agrava al analizar las condiciones de acceso a servicios especializados. En departamentos como Guainía, Vaupés y Vichada, no existe ni un solo centro de rehabilitación integral. (Observatorio Nacional de Discapacidad, 2023). En el Amazonas, con una extensión de 109,665 km<sup>2</sup>, solo hay dos profesionales especializados en rehabilitación por cada 10,000 habitantes. En departamentos como Caquetá y Putumayo, el 78% de las personas con discapacidad reportan nunca haber recibido atención especializada para su condición. (Defensoría del Pueblo, 2023).

Los desafíos son particularmente agudos en las zonas rurales y comunidades indígenas. En estos territorios, la ausencia de centros de rehabilitación, profesionales especializados y ayudas técnicas no solo afecta la calidad de vida de las personas con discapacidad, sino que también impacta severamente a sus familias y cuidadores, quienes deben realizar largos y costosos desplazamientos para acceder a servicios básicos de atención.

La brecha en la prestación de servicios se hace más evidente al considerar que la mayoría de los centros especializados se concentran en las capitales departamentales, dejando vastas extensiones territoriales sin cobertura efectiva. Esta centralización de servicios resulta especialmente problemática en una región donde las distancias son considerables y los medios de transporte son limitados, costosos o dependientes de condiciones climáticas variables.

Además, la situación económica de la región agrava el panorama. Los departamentos de la

Amazoninoquia presentan indicadores de desarrollo económico significativamente inferiores al promedio nacional, lo que limita la capacidad de las entidades territoriales para financiar programas y servicios especializados. Esta restricción presupuestal perpetúa un ciclo de exclusión que afecta desproporcionadamente a las personas con discapacidad.

Los datos económicos de la región revelan una realidad preocupante: mientras el PIB per cápita nacional es de aproximadamente \$17.6 millones anuales, en departamentos como Vaupés apenas alcanza los \$7.2 millones, Guainía \$8.1 millones y Vichada \$9.3 millones. Esta disparidad económica afecta directamente la capacidad de las entidades territoriales para financiar programas y servicios especializados para la población con discapacidad. (DNP - TerriData, 2023)

La dispersión geográfica agrava esta situación. Por ejemplo, en el departamento del Amazonas, una persona con discapacidad que vive en La Pedrera debe viajar más de 12 horas por río para llegar al centro de rehabilitación más cercano en Leticia. En Vaupés, las comunidades indígenas con miembros en condición de discapacidad deben desplazarse hasta Mitú, con trayectos que pueden durar varios días por vía fluvial. (Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, 2023).

Las principales necesidades identificadas en la región son:

- a) Infraestructura y Equipamiento:
  - Centros de rehabilitación especializados
  - Ayudas técnicas y tecnológicas
  - Adecuación de espacios públicos
  - Transporte adaptado.
- b) Servicios:
  - Atención médica especializada
  - Terapias de rehabilitación
  - Programas de inclusión educativa
  - Formación para el trabajo.
- c) Apoyo Social:
  - Programas de respiro familiar
  - Apoyo psicosocial
  - Asistencia domiciliaria
  - Programas de inclusión comunitaria.

Este proyecto de ley no solo busca generar recursos adicionales, sino también crear un mecanismo de financiación sostenible que permita a las entidades territoriales de la Amazoninoquia desarrollar programas y proyectos de largo plazo para la atención integral de las personas con discapacidad. La estampilla se constituiría en una herramienta fundamental para reducir las brechas de atención y garantizar el acceso a servicios especializados para esta población vulnerable en una de las regiones más extensas y desatendidas del país.

La creación de la estampilla Pro-Discapacidad para la Amazorinoquia representa una respuesta integral a esta problemática. Este mecanismo de financiación permitiría a las entidades territoriales contar con recursos estables y específicos para desarrollar programas y proyectos que atiendan las necesidades particulares de esta población.

#### IV. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno Nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) *Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

ii) *El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*

iii) *En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*

iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Asimismo, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”*

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de ser así estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

*“(...) debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*

#### V. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto”*. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

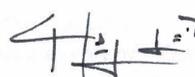
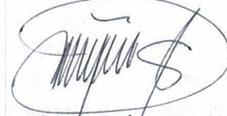
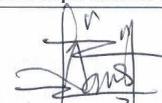
En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los representantes a la cámara para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

No obstante, podrían incurrir en conflicto de interés y deberán así declararlo, los congresistas que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y su aprobación, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**VI. BIBLIOGRAFÍA**

1. DANE (2023). *Censo Nacional de Población y Vivienda: Resultados Amazorinoquia DANE (2022). Resultados Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 - Discapacidad*
2. Ministerio de Salud (2023). RLCPD <https://www.sispro.gov.co/observatorios/oncalidaddiscapacidad/Paginas/Default.aspx>
3. DNP (2023). TerriData - *Fichas territoriales Amazorinoquia*
4. Instituto SINCHI (2023). *Diagnóstico Servicios Sociales* <https://www.sinchi.org.co/publicaciones>
5. Observatorio Discapacidad (2023). *Informe Regional* <http://ondiscapacidad.minsalud.gov.co/Paginas/Home.aspx>
6. Contraloría (2023). *Auditoría Programas* <https://www.contraloria.gov.co/resultados/informes/informes-constitucionales>

Cordialmente,

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R. Departamento del Vichada	 Camilo Esteban Ávila Morales H.R. Departamento de Vaupés
 Alexander Guarin Silva H.R. Dpto Guainía	

C.A. N. V. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 16 de diciembre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley            Acto Legislativo           

No. 471 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:           

  
SECRETARIO GENERAL

**CONTENIDO**

Gaceta número 71 - Miércoles, 12 de febrero de 2025  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de Ley orgánica número 484 de 2024 Cámara, por medio de la cual se agrega un párrafo al artículo 313 de la Ley 5ª de 1992.....	1
Proyecto de Ley número 470 de 2024 cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones. ....	5
Proyecto de Ley número 471 de 2024 cámara, por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales de la Amazorinoquia para emitir la estampilla en beneficio de las personas en condición de discapacidad.....	10